

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
REPUBLICA ARGENTINA

## LEGISLADORES

Nº 200

PERIODO LEGISLATIVO 2001

EXTRACTO

**BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUENO**

*1º Ley. RELEY*  
*REEDUCANDO EL COLECCIONAMIENTO DE LA PAZ.*

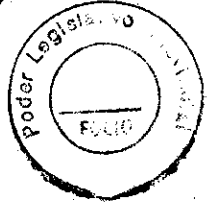
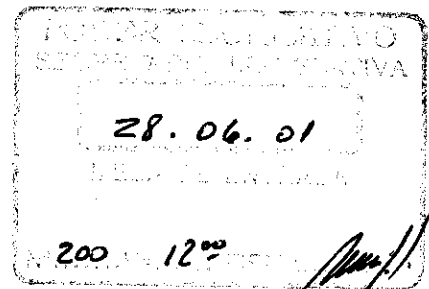
Entró en la Sesión de: \_\_\_\_\_

Girado a Comisión Nº \_\_\_\_\_

Orden del día Nº \_\_\_\_\_



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
**REPUBLICA ARGENTINA**  
**PODER LEGISLATIVO**  
Bloque Movimiento Popular Fueguino



## FUNDAMENTOS

Señor Presidente

El Bloque del Movimiento Popular Fueguino quiere expresar la voluntad de un grupo de Médicos radicados en nuestra Provincia, en este Proyecto del Colegio Médico, el cual brindará un marco legal que regule la práctica profesional del arte de curar.

El presente proyecto tiene por objeto lograr un instrumento que permita generar un trabajo mancomunado entre los profesionales médicos de la Provincia (tanto en el ámbito público como en el privado) y el Estado Provincial, así como en las políticas de salud que contribuyan a mejorar la calidad de vida en nuestra Provincia.

Tiende a favorecer un correcto aprovechamiento de los recursos de salud existentes en la Provincia, propiciando una efectiva integración de todos los profesionales médicos del ámbito provincial, favoreciendo el intercambio científico y técnico de los mismos.


Otro de los objetivos del presente proyecto es favorecer el perfeccionamiento continuo de los médicos de nuestra Provincia, permitiendo que accedan a los últimos adelantos y técnica de la profesión, así como prestigiar el trabajo médico mediante el control de la calidad de la prestación, garantizando a la población el correcto accionar del sector.

También contempla establecer un código de ética profesional común para todos los profesionales médicos de la Provincia y un tribunal que vele por el cumplimiento del mismo.

Otro aspecto contemplado es la generación de mecanismos de participación de todos los profesionales médicos, ya sea mediante asambleas, consultas o aportes, en todo tipo de iniciativa que tienda a la prevención, asistencia y rehabilitación de la salud de las personas, para que de esta forma se tenga en cuenta el aporte de una opinión autorizada y jerarquizada en todos los temas inherentes a la salud tanto en entidades Públicas como Privadas.

Por lo expuesto, es que solicitamos a nuestros pares de las restantes bancadas, el acompañamiento para la sanción del presente proyecto.

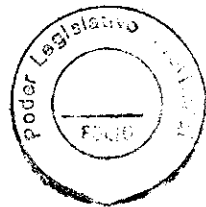
  
MIGUEL ANSEL PORTELA  
Legislador Provincial  
M.P.F.

  
MONICA MENDOZA  
Legisladora Provincia  
M.P.F.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
**REPUBLICA ARGENTINA**  
**PODER LEGISLATIVO**

Bloque Movimiento Popular Fueguino



## PROYECTO DE LEY

### COLEGIO MEDICO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO

#### CAPITULO 1

#### COLEGIO MEDICO

**ARTICULO 1º.-** Crease en la Provincia de Tierra de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, la Institución Civil denominada "COLEGIO" que funcionara con carácter, Derechos y Obligaciones de las Personas Jurídicas.

**ARTICULO 2º.-** Formaran dicho colegio los profesionales Médicos, que ejerzan en la Provincia, los que organizaran la mencionada entidad bajo la denominación de "COLEGIO MEDICO".

#### CAPITULO 2

#### FINALIDADES Y OBJETIVOS

**ARTICULO 3º.-** Son finalidades del COLEGIO MEDICO:

- a) Velar y asegurar el correcto y regular ejercicio de la profesión y su eficaz desempeño en resguardo de la Salud Pública, estableciendo los medios necesarios para estos fines.
- b) Promover ante poderes públicos la sanción de leyes, reglamentos, etc. Relacionado con el ejercicio profesional, como así también al mejoramiento Científico, Cultural, Moral y Económico de los profesionales.
- c) Contribuir con las autoridades Provinciales, Regionales y nacionales al estudio y solución de los problemas de Salud Pública.

**ARTICULO 4º.-** Son Objetivos del COLEGIO MEDICO:

- a) El Gobierno de la Matrícula de los Médicos que ejercen en la Región.
- b) Procurar la defensa y protección de los médicos en su trabajo y remuneración en toda clase de instituciones asistenciales o de previsión y para toda forma de prestación de servicios médicos públicos o privados.
- c) Defender a petición del Colegio su legítimo interés profesional, tanto en su aspecto general, como en las cuestiones que pudieran suscitares en las entidades patronales o privadas, para asegurarle el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes o cuando se produzcan sanciones en sus cargos técnicos.
- d) Intervenir y Resolver a pedido de partes, las dificultades que ocurran entre colegas, y entre médico – enfermo, médico – empresa con motivo de la prestación de servicios y cobro de honorarios.
- e) Velar por el fiel cumplimiento de las normas de ética profesional.
- f) Establecer los aranceles profesionales mínimos de la Región y que comprendan a aquellos para la prestación de servicios médicos a particulares, mutualidades, compañía de seguros en general, será conocido como "HONORARIO ÉTICO". Dichos honorarios deberán ser convalidados en la forma que establecen las disposiciones legales y administrativas vigentes en los casos establecidos expresamente por dichas normas.
- g) Velar por el fiel cumplimiento de las Leyes, Decretos y disposiciones en materia sanitaria.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
**REPUBLICA ARGENTINA**  
**PODER LEGISLATIVO**

Bloque Movimiento Popular Fueguino



- h) El poder disciplinario sobre los médicos en su jurisdicción o de aquellos que sin pertenecer a la misma, sean pasibles de sanciones por actos profesionales realizados en la región.
- i) Reconocer el ejercicio de las especialidades y autorizar el uso del título correspondiente de acuerdo a lo que establezca la reglamentación respectiva.
- j) Fiscalizar los anuncios, avisos y toda forma de propaganda relacionada con el ejercicio de la medicina, según lo que establezca la reglamentación respectiva.
- k) Combatir toda forma de ejercicio ilegal de la medicina, denunciando criminalmente a quien lo haga.
- l) Colaborar con las autoridades con informes, estudios, y proyectos y demás trabajos relacionados con la profesión, la Salud pública, las ciencias médico - Sociales o la legislación en la materia.
- m) Promover y participar por medio de delegados, en reuniones, conferencias o congresos, a los fines del inciso anterior.
- n) Fundar y sostener bibliotecas y/o videotecas de preferente carácter médico, fomentando el perfeccionamiento profesional.
- o) Establecer y mantener vinculación con las entidades del arte de curar, dentro y fuera del país, similares, gremiales y científicas.
- p) Aceptar arbitrajes y contestar las consultas que se le sometan.
- q) Administrar el derecho de inscripción y la cuota que se establezca para el sostenimiento del colegio y que abonarán todos los médicos que ejerzan su profesión en la jurisdicción de la Provincia, ya sea en forma habitual o temporaria, propondrá a la asamblea el valor de dicha cuota.
- r) Establecer anualmente el calculo de ingresos y presupuesto de gastos en la forma que determine el reglamento y de cuya aplicación se dará cuenta a la asamblea.
- s) Adquirir, enajenar, y administrar sus bienes, los que solo podrán destinarse a cumplir los fines de la institución.
- t) Aceptar donaciones y legados.

### **CAPITULO 3**

#### **DE LAS REGIONES**

**ARTICULO 5º.-** El Colegio Médico se divide en dos Regiones, Región Norte que comprende a las ciudades de Río Grande y Tolhuin y Región Sur que comprende la ciudad de Ushuaia.

### **CAPITULO 4**

#### **DE LAS AUTORIDADES**

**ARTICULO 6º.-** Son Autoridades del Colegio Médico.

- a) LA ASAMBLEA
- b) EL CONSEJO DIRECTIVO
- c) EL TRIBUNAL DE ÉTICA Y EJERCICIO PROFESIONAL

**ARTICULO 7º.-** La Asamblea es la autoridad máxima del Colegio, cada año en la forma que establezca el reglamento se reunirá para considerar los asuntos de su competencia. En la misma se proclamará por la Junta Electoral a los electos para los distintos cargos Directivos.



**ARTICULO 8°.-** Podrá citarse a Asamblea extraordinaria cuando lo solicite por escrito un quinto de los miembros del Colegio por lo menos o por resolución del Consejo Directivo con los mismos objetos señalados en el Artículo anterior. Si dentro de los quince (15) días no fuera convocada, los solicitantes la convocarán por sí.

**ARTICULO 9°.-** La Asamblea funcionará en primera citación, con la presencia de un quinto de los colegiados. Si no se lograra reunir ese número a la hora fijada para iniciar el acto, este se realizara una hora después, en que se constituirá validamente con el número de colegiados presentes. Salvo la Asamblea Extraordinaria que deberá funcionar con la presencia de un quinto de los colegiados por lo menos.

**ARTICULO 10°.-** La reglamentación especificará la forma de notificación a los colegiados, informando claramente la orden del día.

**ARTICULO 11°.-** El Consejo Directivo se compondrá de miembros Titulares y suplentes, los que representaran a los colegiados en los siguientes cargos: Un Presidente, Un Vicepresidente, Un Secretario, Un Tesorero, Tres Vocales Titulares y Tres Vocales Suplentes.

**ARTICULO 12°.-** Para ser miembro del consejo Directivo se requerirá tener antigüedad mínima de cuatro (4) años de residencia y en el ejercicio de la profesión en la Provincia. Duraran dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

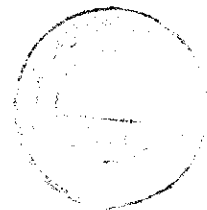
**ARTICULO 13°.-** Son Funciones del CONSEJO DIRECTIVO

- a) representar al Colegio médico.
- b) Velar por el cumplimiento de las finalidades y objetivos del Colegio Médico según lo expuesto en los artículos 3° y 4°.
- c) Ejecutar las sanciones impuestas por Tribunal de Etica y Ejercicio Profesional.
- d) Organizar y llevar el Registro de matrícula de los Profesionales.
- e) Organizar los legajos con los antecedentes profesionales de cada matriculado, producir y/o solicitar informes sobre dichos antecedentes a solicitud del interesado, de la autoridad competente o de si mismo.
- f) Llevar la matrícula de la Provincia, tal como lo expone el capítulo anterior.
- g) Establecer las tasas y derechos de inscripción, rectificaciones de anuncios, y los que puedan derivarse del registro Laboral de la profesión.
- h) Recaudar y administrar los fondos del Colegio, fijar dentro del presupuesto las respectivas partidas de gastos, sueldos del personal y toda otra inversión necesaria al desarrollo económico de la institución.
- i) Designar las comisiones internas que consideren necesarias.
- j) Colaborar con las Autoridades Públicas en toda gestión vinculada al ejercicio del arte de curar, y especialmente para combatir el ejercicio ilegal de la profesión.
- k) Dictar su reglamento interno.
- l) Designar dos miembros del colegio quienes formaran la Comisión fiscalizadora.
- m) Los miembros del Consejo Directivo no percibirán sueldo, ni honorarios, ni viáticos de ninguna especie. Con la excepción de viáticos por viajes fuera de la Provincia, en los que se represente al Colegio los mismos serán aprobados por el mismo Consejo Directivo y por la Comisión Fiscalizadora, antes de la realización de dicho viaje.
- n) El Consejo Directivo estará formado por profesionales de ambas regiones, el Presidente y el Vicepresidente serán uno de cada región, rotando sus cargos al cumplir un año en su función.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
**REPUBLICA ARGENTINA**  
**PODER LEGISLATIVO**

Bloque Movimiento Popular Fueguino



**ARTICULO 14°.-** El Tribunal de Ética y Ejercicio Profesional estará formado por tres miembros Titulares y dos Suplentes elegidos en el mismo acto eleccionario que para miembros del Consejo Directivo. Sus miembros durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelectos. Se requerirán las mismas condiciones que para integrar el Consejo Directivo y mínimo de diez (10) años en el ejercicio de la profesión en la provincia. No pueden formar parte del Consejo Directivo.

**ARTICULO 15°.-** Al entrar en funciones designarán un Presidente y el Suplente y dictará su reglamento interno que será presentado al Consejo Directivo previo a su aprobación.

**ARTICULO 16°.-** El Tribunal de Ética y Ejercicio Profesional tiene por funciones instruir los sumarios correspondientes, dictar resoluciones sobre cualquier transgresión a las Leyes, Decretos y todas las disposiciones sobre el ejercicio profesional y del Código de Ética.

**ARTICULO 17°.-** Para los miembros del tribunal de Etica y Ejercicio Profesional les cabe las mismas consideraciones del Inciso m) del Artículo 13°.

**ARTICULO 18°.-** El primer Tribunal de Ética y Ejercicio Profesional entregará al Consejo Directivo un Proyecto de Código de Ética, en un lapso no mayor a noventa (90) días.

## **CAPITULO 5**

### **DE LOS PROFESIONALES**

**ARTICULO 19°.-** Son deberes y Derechos de los profesionales médicos que ejercen en la Provincia de Tierra del Fuego.

- a) Estar inscriptos y matriculados en el Colegio Médico.
- b) Comunicar dentro de los diez (10) días de producido todo cambio de domicilio.
- c) Concurrir a las asambleas, emitir el voto en las elecciones para designar las autoridades del Colegio.
- d) Formar parte de las autoridades del Colegio, así como de las comisiones del mismo, siempre que cumpla con los requisitos correspondientes y no tenga sanciones impuestas.
- e) Interponer recursos de apelación ante el Consejo Directivo sobre las sanciones impuestas.
- f) Solicitar la correspondiente certificación para usar el título de especialista, de acuerdo a las normas fijadas en el Código de Ética, debiendo ejercer la misma con las limitaciones que le correspondan.
- g) Proponer por escrito, toda iniciativa tendiente al mejor desenvolvimiento de la actividad profesional.
- h) Denunciar al Colegio Directivo los casos de su conocimiento que configuren ejercicio ilegal de la medicina, transgresiones a la presente o al Código de Ética.
- i) Ser defendido a su pedido y previa consideración de los organismos del Colegio, en todos aquellos casos en que sus intereses profesionales en relación al ejercicio de sus actividades fueran lesionados.
- j) Solicitar la intervención de los organismos del Colegio en el caso de denuncia Judicial Injustificada.
- k) Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley, los médicos conservaran el derecho de asociarse y agremiarse libremente, con fines útiles.



## **CAPITULO 6**

### **DE LA MATRICULA**

**ARTICULO 20°.-** Es requisito para el Ejercicio Profesional la inscripción en la matrícula, que a tal efecto llevará el colegio Médico creado por la presente Ley.

**ARTICULO 21°.-** La inscripción en la matrícula se efectuará a solicitud del interesado, que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Acreditar identidad personal
- b) Acreditar Título Universitario reconocido por Ley.
- c) Declarar domicilio Real y Profesional dentro de los límites de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.
- d) Declarar no estar afectado por las causales de inhabilidad o incompatibilidad.

**ARTICULO 22°.-** El Consejo Directivo llevará un registro de la matrícula, clasificando a los inscriptos en la siguiente forma:

- a) Médicos actuantes con domicilio real permanente y profesional dentro de la Provincia.
- b) Médicos en funciones o empleos incompatibles con el ejercicio profesional.
- c) Médicos con domicilio real y permanente fuera de la Provincia.
- d) Médicos en pasividad que no ejercen.
- e) Médicos excluidos del ejercicio de la profesión.
- f) Otros casos que determinara el reglamento.

**ARTICULO 23°.-** El Consejo Directivo verificará si el médico reúne los requisitos exigidos por la presente Ley para su inscripción. En caso de comprobarse que el peticionante no reúne los requisitos exigidos, el mismo procederá de acuerdo a lo que señala el Artículo anterior.

**ARTICULO 24°.-** Efectuada la inscripción el Colegio expedirá un carnet o certificado habilitante, en el que constará la identidad del médico, su domicilio, número de matrícula y especialidad. El Colegio comunicará la inscripción a las autoridades de salud de la Provincia y al Registro Civil.

**ARTICULO 25°.-** El Consejo Directivo es el organismo de control del ingreso de profesionales, evaluará y aprobará la inscripción y el otorgamiento de la matrícula Provincial. Junto a las autoridades de Salud, evaluará los nombramientos de nuevos profesionales, colaborando con las mismas en las decisiones de ingreso de los médicos a la Provincia.

**ARTICULO 26°.-** Son causas para la cancelación de la matrícula:

- a) Enfermedades físicas o mentales que inhabiliten para el ejercicio de la profesión, mientras duren estas. La incapacidad será determinada por la mayoría de una Junta Médica designada por el Colegio y otro por la autoridad de Salud pública de la Provincia. En caso de apelación de la parte que se considere afectada, la autoridad de Salud Pública solicitará al Ministerio de Salud de la Nación, la Constitución de una Junta Médica, quien determinará en definitiva, y cuya decisión será inapelable.
- b) Las inhabilitaciones transitorias o permanentes, mientras duren, emanadas de sentencia judicial.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
**REPUBLICA ARGENTINA**  
**PODER LEGISLATIVO**

Bloque Movimiento Popular Fueguino



- c) Las inhabilitaciones transitorias o permanentes, mientras duren, emanadas del Colegio Médico de la Provincia o de otros similares.
- d) A pedido del propio interesado, por la radicación y ejercicio profesional definitivo fuera de la Provincia.
- e) Por fallecimiento del Profesional

**ARTICULO 27°.-** El Médico cuya matrícula le haya sido cancelada, podrá presentar nueva solicitud probando ante el Colegio el haber desaparecido las causales que motivaron la cancelación.

**ARTICULO 28°.-** La decisión de cancelar la inscripción de la matrícula será tomada por el Consejo directivo mediante el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros que la componen. Esta medida será apelable por el interesado, dentro de los diez (10) días hábiles de notificado. Este pronunciamiento, podrá recurrirse ante la Justicia Provincial.

**ARTICULO 29°.-** El Consejo directivo deberá depurar la matrícula, eliminando a los que cesen en el ejercicio de la profesión, por cualesquiera de las causales previstas en la presente Ley, anotará las inhabilitaciones temporarias, en cada caso hará las notificaciones a las autoridades a que se refiere el Artículo 24°.-

## **CAPÍTULO 7**

### **DEL PODER DISCIPLINARIO**

**ARTICULO 30°.-** Es obligatorio del colegio Médico fiscalizar el correcto ejercicio de la Profesión Médica y el decoro profesional, a cuyo fin se le confiere poder disciplinario para sancionar transgresiones a la ética profesional, que ejercitará sin perjuicio de la jurisdicción correspondiente a los poderes públicos.

**ARTICULO 31°.-** Le corresponde la vigilancia de todo lo relativo al ejercicio del arte de curar y a la aplicación de la presente Ley y de los reglamentos que en su consecuencia se dicten, como también velar por la responsabilidad profesional que emerja del incumplimiento de dichas disposiciones.

**ARTICULO 32°.-** No se podrá aplicar ninguna sanción sin sumario previo instruido por el tribunal de Etica y ejercicio Profesional, conforme a derecho y sin que el inculpado haya sido citado para comparecer dentro del termino de diez (10) días hábiles, para ser oído en su defensa.

**ARTICULO 33°.-** Además de la medida disciplinaria el Médico sancionado con la penalidad del Inciso c) del Artículo 37°, queda automáticamente inhabilitado para desempeñar cargos en el Colegio durante dos años, a contar de la fecha de su rehabilitación.

**ARTICULO 34°.-** Las sanciones previstas en los Incisos a) y b) del Artículo 37°, se aplicarán con el voto de los dos tercios del total de miembros titulares del Tribunal de Etica, los previstos en los Incisos c) y d) del mismo articulado, por la totalidad de sus miembros.

**ARTICULO 35°.-** Las sanciones serán apelables ante el Consejo Directivo por recurso directo dentro de los diez (10) días de notificado el interesado. De este nuevo pronunciamiento podrá recurrirse ante las instancias judiciales provinciales, en el termino de los quince (15) días de notificado.





Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
**REPUBLICA ARGENTINA**  
**PODER LEGISLATIVO**

Bloque Movimiento Popular Fueguino



**ARTICULO 36°.-** Los trámites disciplinarios pueden ser iniciados por el agraviado; por simple comunicación de los magistrados, por denuncia de reparticiones públicas, por el Consejo Directivo, por si o ante denuncia por escrito formulada por cualquiera de los miembros del Colegio. El Colegio iniciará el sumario de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 32°.

El Tribunal de Etica funcionando con la totalidad de sus miembros, deberá resolver la causa dentro del término de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comunicando el dictamen al Colegio para su conocimiento y cumplimiento. La resolución del Tribunal de Etica será siempre fundada.

**ARTICULO 37°.-** Las sanciones Disciplinarias son:

- a) Advertencia privada por escrito, dejando constancia en el Colegio.
- b) Amonestaciones por escrito, comunicando al resto de los colegiados.
- c) Suspensión en el ejercicio profesional hasta el término de seis (6) meses, según la gravedad de la falta.
- d) Cancelación de la matrícula, cuando se hubiera aplicado mas de dos (2) veces la suspensión de seis (6) meses.

Las sanciones de los Incisos c) y d) regirán para toda la Provincia, se comunicará a las autoridades Provinciales, Municipales y a toda Organización que corresponda.

**ARTICULO 38°.-** Se solicitará al Poder Judicial la comunicación de las sanciones y condenas que pronuncie contra los médicos.

## **CAPITULO 8**

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**ARTICULO 39°.-** La secretaria de Salud Pública de la Provincia designará una Junta Electoral constituida por un representante de cada una de las asociaciones de profesionales actuantes en la región al 1° de Enero del 2001, para la confección del padrón electoral y para que en el término de ciento veinte (120) días proceda a convocar a los médicos para las elecciones de las primeras autoridades del Colegio Médico de la Provincia, las que asumirán en el mismo acto de proclamación.

**ARTICULO 40°.-** Las Asociaciones Profesionales designarán un representante cada una, para formar la Comisión Redactora que reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días.

**ARTICULO 41°.-** Desde el momento de asunción del primer Consejo Directivo los profesionales médicos dispondrán de sesenta (60) días para efectuar la correspondiente inscripción. Luego de dicho plazo queda facultado el consejo Directivo para sancionar a los infractores, comunicando la misma a las autoridades Provinciales y Municipales correspondientes.

**ARTICULO 42°.-** Derógase toda Ley o Disposición que se oponga a la presente Ley.

**ARTICULO 43°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MIGUEL ANGEL PORTELA  
Legislador Provincial

MÓNICA MENDOZA  
Legisladora Provincial  
M.P.F.